CORPORINOQUIA

23 MAR 2023

800.6.23.0104

Auto No. _____ **DE** _____

Exp. No. 800.32.7.23-0009

"Por medio de la cual se inicia un Proceso Sancionatorio"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

Por medio de radicado No. CA-2022-02353 de 3 de noviembre de 2022 se formuló denuncia anónima ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, unidad ambiental Cáqueza, así:

- *Se realiza tala de árboles junto a la quebrada Chatasuga, escuela la Capilla, en el municipio de Choachí sin los permisos requeridos.*

La Corporación- Unidad Ambiental de Cáqueza, por medio de Auto No. 800.13.1.22-0121 de 08 de noviembre de 2022, inició la etapa de indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones".

En virtud de lo anterior el día 24 de noviembre de 2022 se realizó visita técnica con fundamento en la cual se expidió el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0491 de 26 de diciembre de 2022, el cual dice entre otros aspectos:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

- **Localización:**

El lugar en donde se cometió la presunta infracción ambiental se encuentra ubicado en la vereda Chatasuga del municipio de Choachí - Cundinamarca.

De acuerdo con la verificación catastral a partir de la información disponible y suministrada por IGAC, mediante el visor Colombia en Mapas, el predio se identifica con un código predial: 25181000000000020278000000000 (**Figura 1**).

Tabla 2. Ubicación del Predio

Información General de Ubicación	
Predio	El Salitre
Código predial	25181000000000020278000000000
Vereda	Chatasuga
Municipio	Choachí
Departamento	Cundinamarca

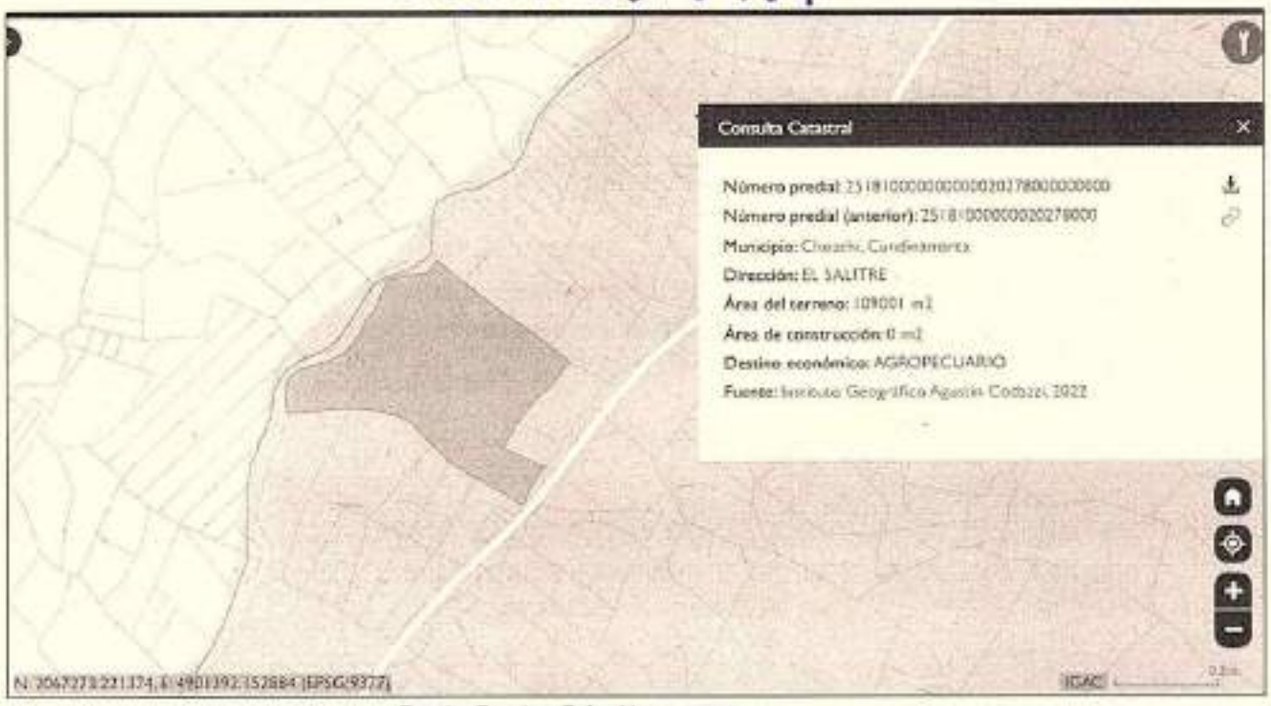
Fuente: Corporinoquia, 2022.

Figura 1. Identificación predial.

23 MAY 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0104



Fuente: Geovisor Colombia en mapas

Las coordenadas geográficas tomadas como control del área en donde se cometió la presunta infracción se evidencian en la **Tabla 3.**

Tabla 3. Coordenadas geográficas- WGS84, de interés.

Coordenadas geográficas – WGS84								
Vértice 1	**Latitud**	04°	36'	33.87"N	**Longitud**	073°	53'	52.62"O
Vértice 2		04°	36'	32.48"N		073°	53'	53.55"O
Vértice 3		04°	36'	31.34"N		073°	53'	51.16"O
Vértice 4		04°	36'	32.72"N		073°	53'	50.52"O

Fuente: Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia., 2022.

Figura 2. Acceso al área de interés.

Fuente: Google Earth, 2022.

Para llegar al punto de interés, se accede tomando la vía que del casco urbano de Choachí conduce a la vereda Chatasuga en un recorrido de aporximadamente 13,1 km, el predio de interés se ubica sobre la margenderecha de la quebrada Varandillas, antes de llegar a la Capilla de la vereda. El recorrido total es de aporximadamente 40 minutos **(Figura 2.)**.

- **Desarrollo de la Visita.**

Para el desarrollo de la visita se inició tratando de contactar una persona quien pudiese atenderla, sin embargo, en la casa que se relacionaba en el predio no se encontraba nadie.

Teniendo en cuenta que el predio no presentaba ningún tipo de cercado, se procedió a realizar la verificación, pues desde la carretera es evidente la Tala realizada.

Se evidenció la Tala en un área de aproximadamente 0,3 hectáreas, se tomaron puntos de cada uno de los tocones. Al parecer la totalidad de individuos talados pertenecían a la especie *Eucalyptus* sp.

23 MAR 2023 **CORPORINOQUIA**
800.6.23.0104

Se contaron alrededor de 60 tocones, con diámetros que oscilaron entre 10 cm hasta 70 cm, la mayoría ubicados dentro de los primeros 30 metros de la quebrada Varandillas, la cual discurre hacia la parte sureste del predio.

De manera general el predio presenta una cobertura de pastos limpios, infiriendo que antes de tala había un arreglo forestal, configurándose un tipo de cobertura de pastos arbolados.

En el predio se encontraron rastros de ramas y hojas en muy baja densidad, determinándose que la madera producto de la tala fue sacada del predio, adicionalmente por las condiciones de los tocones y limpieza del corte se infiere que la tala fue realizada con motosierra.

Finalizando la visita llegaron al predio los señores Jose Pascual Hortua, Serafín Hortua, y la Señora Sandra Barreto Hortua, Hija de la señora Angelica Maria Hortua, quienes manifestaron ser los herederos del predio. Los dos primeros señores dijeron que la Señora Sandra Barreto Hortua era quien había propiciado la tala y quien había hecho el negocio, sin embargo, la señora manifestó que ella actuó en representación de todos lo hermanos, con el objeto de percibir ingresos para poder asumir los gastos detrás del proceso de sucesión del predio.

Por otro lado, la misma señora manifestó que la madera fue vendida al señor Jose Vicente (no dio apellidos ni cedula) y que él se había encargado de sacar los permisos respectivos. Se solicito copia del permiso del que hablada y manifestó no tenerlo. Por medio del número de teléfono 3208390753 se intento contactar al citado señor, quien no contesto.

Las tres personas con las que se interactuó en el predio se negaron a suministrar información acerca de su identidad. Por lo cual se procedió a realizar acercamiento en la Alcaldía de Choachí con el fin de obtener más información.

De acuerdo con las bases de datos de la Alcaldía se logró obtener la siguiente información: que el predio el salitre identificado con cedula catastral 25181000000000002027800000000, ubicado en la vereda Chatasuga, la propietaria es la señora Alejandrina Barreto Rivera, quien se encuentra fallecida.

Se logró obtener número de cedula solo del señor Pascual Hortua Barreto con No 80.390.117 y de la señora Angela Maria Hortua Barreto con No 20.484.268.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo expuesto en el trascurso de la descripción de la visita se concluye que los presuntos infractores por la tala de 60 árboles y la afectación a la quebrada Varandillas, individualizados en el momento de la visita son el señor Pascual Hortua Barreto con cedula de ciudadanía No 80.390.117 y la señora Angela Maria Hortua Barreto con cedula de ciudadanía No 20.484.268.

Para soportar lo anterior, se realizó un análisis a partir de una imagen satelital mundial obtenida del servicio: Esri, Maxar, GeoEye, Earthstar Geographics, CNES/Airbus DS, USDA, USGS, AeroGRID, IGN, and the GIS User Community, en donde a partir de un buffer de 30 metros al cauce de la quebrada Varandillas identificadas dentro de la hidrografía del POMCA del Rio Guayuriba, se determinó el área identificada en campo, en donde se realizó la tala y que se proyectó de manera aproximada con ayuda del programa de Google Earth, se encuentran dentro de la Ronda de Protección y suelos de protección forestal de la misma y que de acuerdo con lo estipulado en la normativa ambiental corresponde a una franja 30 metros.

En la **Figura 3**, podemos evidenciar que efectivamente la mayoría del área talada se encuentra dentro del buffer de 30 metros de protección.
(...)

Finalmente, producto de lo observado en la respectiva visita de inspección ocular se determina que el señor Pascual Hortua Barreto con cedula de ciudadanía No 80.390.117 y la señora Angela

23 MAR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0104

María Hortua Barreto con cedula de ciudadanía No 20.484.268, son los presuntos infractores de la normativa relacionada con el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, el artículo 83 del decreto 2811 de 1974, y el artículo 18 de la Resolución 300.36.21.0297 de 05 de abril de 2021 de Corporinoquia y los responsables por la afectación ambiental generada por la tala de 60 árboles en un área de 0,3 hectáreas, en una cobertura de pastos arbolados.

Equipos utilizados.

Para la toma de datos georreferenciados y registro fotográfico, se utilizaron los siguientes equipos:

Tabla 4. Información Equipos utilizados.

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Garmin Oregon 650
Cámara Fotográfica	Xiaomi note 7

Fuente: Corporinoquia, 2022.

- **Registro Fotográfico:**

Las fotografías fueron tomadas el día 24 de noviembre de 2022, en el área reportada con coordenadas geográficas Datum WGS84 como indica al pie de cada una:
"(...)"

1. IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

Consecuentemente con lo anterior y con lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se procede a realizar la valoración ambiental por "afectación ambiental" para el concepto sancionatorio con presuntos infractores el señor Pascual Hortua Barreto con cedula de ciudadanía No 80.390.117 y la señora Angela María Hortua Barreto con cedula de ciudadanía No 20.484.268:
(...)

1. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la información presentada mediante el radicado CA-2022-02353 de 03 de noviembre de 2022 en donde se informa de una tala realizada en la vereda Chatasuga, se expide indagación preliminar N° 800.13.1.22.0121 de 08 de noviembre de 2022, con la finalidad de establecer si los hechos son constitutivos de infracción ambiental y por lo cual se desarrolla una visita técnica de verificación el día 24 de noviembre de 2022, en donde se concluye:

Que durante el recorrido se evidenció la tala de 60 árboles de eucaliptos en un área 0,3 hectáreas en una cobertura de pastos arbolados, en el predio el Salitre identificado con código catastral No 25181000000000020278000000000, ubicado en la vereda Chatasuga del municipio de Choachí en influencia con la quebrada Varandillas. Se sitúa en las coordenadas geográficas latitud 04°36'33.87"N -Longitud 073° 53' 52.62"O.

No se logró determinar el inicio y fin del hecho de tala; se establece que la tala fue realizada por medio de la utilización de motosierra, de acuerdo con lo manifestado por la señora Sandra Barreto, sobrina e hija de los propietarios del predio, la tala tenía un permiso, al parecer ante el ICA, pero la señora durante la visita no pudo soportar o mostrar evidencia de tal permiso.

Que en general las tres personas que se identificaron negaron la voluntad de suministrar mas información que permitiera su individualización y por lo cual se obtuvo dicha información con ayuda de las bases de datos de la Alcaldía municipal, es por esto que inicialmente se considera como

23 MAR 2023 CORPORINOQUIA

800.6.23.0104

presuntos infractores a los hermanos que fueron identificada, sin quedar exentos los otros, pues de acuerdo con lo manifestado en campo la tala fue aprobada por todos para captar recursos para los procesos de sucesión y herencia.

Se establece de acuerdo con el análisis presentado la mayoría de los árboles talados, se encuentran dentro de la franja de 30 metros proyectadas al perímetro de la quebrada Varandillas y que corresponde a áreas de protección forestal.

En este sentido parte del predio comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, así mismo comprende una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, áreas que no están siendo respetadas, infringiendo así el Artículo 3 del decreto 1449 de 1997, compilado dentro de Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.2. y el Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

S tiene que el Artículo 2.2.3.2.3.2. Definiciones. En su numeral 4 define que la Ronda Hídrica es la que comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Y que la Resolución 300.36.21.0297 de 05 de abril de 2021, por la cual se actualizan las determinantes ambientales, establece en el Artículo 17 en su parágrafo 1, establece que hasta tanto no se determine el acotamiento de las rondas hídricas de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2245 de 2017 y resolución 0957 de 2018, el manejo de estos elementos se desarrollará en el marco de lo dispuesto en el literal (d) artículo 83 del decreto 2811 de 1874 y el numeral 1 , literal b del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

Se determina que hubo una afectación ambiental, pues la tala de árboles genera perdida de las funciones ecológicas, emisión de CO2, que acentúa los efectos del cambio climático, adicionalmente estos árboles servían como cobertura de protección de la fuente hídrica, la cual se encuentra desprovista de vegetación, generando modificación en su régimen y capacidad.

Consultada la base de datos de evaluaciones y permisos, la actividad impactante no se encuentra amparada bajo algún permiso o autorización expedida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se determina que hubo una afectación ambiental y una infracción a la normativa por la actividad de tala en coberturas de pastos arbolados dentro de suelos de protección forestal y que los presuntos responsables de la conducta descrita son los señores Pascual Hortua Barreto con cedula de ciudadanía No 80.390.117 y Angela María Hortua Barreto con cedula de ciudadanía No 20.484.268.
(...)"

FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA

Que el numeral 9 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se

23 MAR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0104

ordena iniciar el proceso sancionatorio ambiental; competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado por la Dirección General de la Corporación, por medio de la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021y las funciones asignadas al cargo mediante la Resolución No. 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 *"Por medio del cual se ajusta el Manual de funciones de Corporinoquia.*

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

(...)

> *"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."* (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo Constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

Que conforme al Artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las

23 MAR 2023 CORPORINOQUIA

800.6.23.0104

competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

> "ARTÍCULO 1°. (...)**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
>
> "ARTÍCULO 5°. (...)**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones

23 MAR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0104

administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 133 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

23 MAR 2023 CORPORINOQUIA

800 6.23.0104

5. Decomiso definitivo de especimenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especimenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURIDICAS

Es importante indicar entonces que la Indagación Preliminar ordenada mediante Auto No. 800.13.1.22-0121 de 08 de noviembre de 2022, está relacionada con una tala de árboles cerca a la quebrada Chatasuga vereda Cahatasuga en el municipio de Choachi.

Esta Corporación realizó visita técnica el dia 24 de noviembre de 2022, producto de la cual se profirió el Concepto Técnico No. 800.8.2.22-0491 de 26 de diciembre de 2022, respecto del cual se transcribieron algunos apartes, que indican que se realizó la tala de 60 árboles en cobertura de pastos arbolados dentro de suelos de protección forestal quebrada Varandillas, en la vereda Chatasuga en jurisdicción del municipio de Choachi, pertenecientes a la especie Eucalipto, sin contar presuntamente con permiso otorgado por la autoridad competente.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de los señores Pascual Hortua Barreto con cedula de ciudadania No 80.390.117 y Angela Maria Hortua Barreto con cedula de ciudadanía No 20.484.268, con el fin de verificar los hechos u

23 MAR 2023 **CORPORINOQUIA**

800.6.23.0104

omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: El Expediente Sancionatorio No. 800.32.7.23-0009 estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA -Unidad Ambiental Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a los señores Pascual Hortua Barreto con cedula de ciudadania No 80.390.117 y Angela Maria Hortua Barreto con cedula de ciudadania No 20.484.268, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este auto a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra este Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado

Concepto T: Ing. Jenifer Castillo
Prof. De Apoyo
Proyectó: Clara C.
Prof Esp.